



Modificaciones introducidas en la Ley del IVA por el Real Decreto-ley 7/2021 de 27 de abril

Introducción	2
Ventas a distancia	3
Entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital	3
Exenciones en las importaciones de bienes para evitar la doble imposición.....	3
Lugar de realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios.....	4
Límite cuantitativo ventas a distancia.....	4
Devengo del impuesto en las entregas y prestaciones de servicios.....	4
Régimen especial de devoluciones.....	4
Regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios	5
Registro de operaciones	6
Otras modificaciones	6
Importaciones de bienes de escaso valor.....	6
Modalidad especial para la declaración y el pago del IVA sobre las importaciones.....	6
Tipo impositivo de IVA para entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes para combatir los efectos del COVID-19	7

Introducción

Se ha publicado en el BOE del 28 de abril, el [Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril](#), de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

Se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico las modificaciones derivadas de varias directivas de la UE con la finalidad de regular el tratamiento del IVA del comercio electrónico y establecer las reglas de tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero ([artículo 10](#)), y cuya **entrada en vigor será el próximo 1 de julio de 2021**.

- Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, con excepción de su artículo 1 que fue objeto de transposición por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.
- Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

Estas operaciones de comercio electrónico quedan sujetas al IVA en el Estado miembro de llegada de la mercancía o de establecimiento del destinatario, por lo que afianzan la generalización del principio de tributación en destino en las operaciones transfronterizas en el IVA.

La gestión tributaria del comercio electrónico en el IVA se sustenta en la ampliación de los **regímenes especiales de ventanilla única** que pasan a ser el procedimiento específico previsto por la ley para la gestión y recaudación del IVA devengado por estas operaciones a nivel comunitario. La nueva regulación del comercio electrónico en el IVA involucra también, por primera vez, a los titulares de las interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico, que se convierten en colaboradores de la propia recaudación, gestión y control del impuesto.

A continuación destacamos alguno de los cambios más relevantes: definición de las ventas a distancia (intracomunitarias y procedentes de terceros países), tratamiento de entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital, lugar de realización de las entregas de bienes y prestación de servicios en relación con las ventas a distancia, nuevos regímenes especiales, etc.

Ventas a distancia

Se introduce un nuevo apartado tercero en el artículo 8 de la Ley de IVA, en el que se establece el concepto de “**ventas a distancia intracomunitarias de bienes**” y “**ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros**” ([artículo 10.Uno](#)).

Se trata de entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el vendedor, directa o indirectamente, o por su cuenta, a partir de un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente, o a partir de un país o territorio tercero con destino a un cliente situado en un Estado miembro, quedando excluido en ambos casos los medios de transporte nuevos y bienes objeto de instalación y montaje.

Entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital

Se añade un nuevo artículo 8.bis en los casos en los que un empresario o profesional, utilizando una **interfaz digital** como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite ([artículo 10.Dos](#)):

- La venta a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros.
- La entrega de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un empresario o profesional no establecido en la Comunidad a una persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, se considerará en ambos supuestos que el empresario o profesional titular de la interfaz digital ha recibido y entregado por sí mismo los correspondientes bienes y que la expedición o el transporte de los bienes se encuentra vinculado a la entrega por él realizada.

Se añade un nuevo artículo 20.bis de exención de las entregas de bienes efectuadas a favor del empresario o profesional que facilite la entrega a través de una interfaz digital cuando dichas entregas se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto ([artículo 10.Seis](#)).

Exenciones en las importaciones de bienes para evitar la doble imposición

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 66 sobre las **exenciones en las importaciones** de bienes para evitar la doble imposición ([artículo 10.Ocho](#)):

4.º Las importaciones de bienes, cuando el impuesto sobre el valor añadido deba declararse en virtud del régimen especial previsto en el Título IX, Capítulo XI, Sección 4.ª de esta Ley, o la normativa equivalente aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte del bien y se haya aportado a la Aduana el número de identificación individual asignado para la aplicación de dicho régimen especial, con arreglo a lo establecido en el artículo 163 septuagesimales de esta Ley, o la normativa aplicable en el Estado miembro de identificación, por el vendedor o por

el intermediario que actúe por su cuenta, a más tardar en el momento de presentar la declaración aduanera de importación.

Lugar de realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios

El artículo 68 de la Ley del IVA se ve afectado por importantes modificaciones en relación con el lugar de realización de las entregas de bienes ([artículo 10.Nueve](#)), así como los apartados 4º y 8º del artículo 70 en el que se establecen las reglas especiales para determinar el lugar de realización de las prestaciones de servicios ([artículo 10.Diez](#)).

Límite cuantitativo ventas a distancia

Se añade un nuevo Capítulo III en el Título III de la Ley del IVA “*Límite cuantitativo aplicable a determinadas ventas a distancia intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios*” y un nuevo artículo 73 “*Límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres.a) y b) de esta Ley, y a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta Ley*” ([artículo 10.Once](#))

El límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad, durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.

Devengo del impuesto en las entregas y prestaciones de servicios

Se añade un nuevo apartado tres al artículo 75 de la ley del IVA, que establece lo siguiente ([artículo 10.Doce](#)):

*“Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las entregas de bienes realizadas en los términos previstos en el artículo 8 bis de esta Ley, el **devengo** del impuesto de la entrega efectuada a favor del empresario o profesional que facilite la venta o la entrega, así como la efectuada por el mismo, se producirá con la aceptación del pago del cliente.”*

Régimen especial de devoluciones

Se introducen modificaciones en el apartado cinco y siete del artículo 119 de la Ley del IVA, en relación régimen especial de devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla ([artículo 10.Quince](#)) y en el artículo 119.bis en relación con régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla ([artículo 10.Dieciseis](#)),

Regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios

Se modifica el Capítulo XI del Título IX de la Ley del IVA, incorporando tres nuevos regímenes especiales para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones, que sustituyen y amplían los regímenes especiales vigentes en la actualidad para los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión ([artículo 10.Dieciocho y Diecinueve](#)):

- **Régimen exterior de la Unión:** que será aquel aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales ([artículo 10.Veinte](#)).
- **Régimen de la Unión:** aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final ([artículo 10.Veintiuno](#)).
- **Régimen de importación:** aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales ([artículo 10.Veintidos](#)).

Todos estos regímenes especiales de ventanilla van a permitir, mediante una única declaración-liquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

Cuando el Reino de España sea el Estado miembro de identificación el empresario o profesional quedará obligado a declarar ante la Administración tributaria española el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones y será identificado mediante un número de identificación individual asignado por la misma.

Este número de identificación deberá consignarse en la declaración-liquidación en la que el empresario o profesional incluirá, por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el IVA, la cantidad global del impuesto correspondiente, desglosada

por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas estas, que debe ser ingresado en España en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde.

Los empresarios y profesionales que se acojan a estos regímenes especiales deberán mantener durante diez años un registro de las operaciones incluidas en los mismos que estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo. También quedarán obligados a expedir y entregar facturas respecto de las operaciones declaradas conforme a los regímenes especiales.

Estos empresarios y profesionales no podrán deducir el IVA soportado para la realización de sus operaciones en las referidas declaraciones-liquidaciones. No obstante, tendrán derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la realización de las operaciones acogidas a los regímenes especiales. Tratándose de empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto podrán solicitar la devolución de las cuotas soportadas en dicho territorio por el procedimiento previsto para la devolución de las cuotas soportadas por empresarios o profesionales establecidos en otro Estado miembro, o no establecidos en la Comunidad.

Registro de operaciones

Se añade un nuevo artículo 166.bis en el Título X de la Ley del IVA, que determina la **obligación de llevar un registro de las operaciones**, cuando un empresario o profesional, actuando como tal, utilizando una interfaz digital como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la entrega de bienes o la prestación de servicios a personas que no sean empresarios o profesionales, actuando como tales, y no tenga la condición de sujeto pasivo respecto de dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios, ([artículo 10.Veintitres](#)).

Otras modificaciones

Importaciones de bienes de escaso valor

Para restaurar la competencia entre los proveedores de dentro y fuera de la Comunidad y evitar la elusión fiscal **se suprime la exención en las importaciones de bienes de escaso valor** aplicable en la actualidad hasta los 22 euros de valor global de la mercancía, de tal forma que las importaciones de bienes que no se acojan al régimen especial deberán liquidar el IVA a la importación ([artículo 10.Siete](#)).

Modalidad especial para la declaración y el pago del IVA sobre las importaciones

Se introduce en la Ley del IVA en el título XI, mediante la modificación del artículo 167.bis, la modalidad especial para la declaración y el pago del IVA a la importación de bienes cuando el valor intrínseco del envío no supere los 150 euros, que no sean objeto

de impuestos especiales y cuyo destino final sea el territorio de aplicación del impuesto, cuando el empresario o profesional no haya optado por acogerse al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros. En estos casos, el destinatario de los bienes importados será responsable del pago del IVA, pero la persona que presente los bienes para su despacho ante la Aduana recaudará el impuesto que recaiga sobre su importación del destinatario de los bienes importados y efectuará el pago del IVA recaudado a través de una modalidad especial de declaración correspondiente a las importaciones realizadas durante el mes natural. Estas importaciones quedarán gravadas al tipo general del impuesto, pero la declaración a través de la modalidad especial será opcional ([artículo 10. Veinticinco](#)).

Tipo impositivo de IVA para entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes para combatir los efectos del COVID-19

Adicionalmente, se amplía **hasta el 31 de diciembre de 2021** la aplicación de un **tipo del cero por ciento del IVA** a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios cuya vigencia finalizaba el 30 de abril de 2021 en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre ([disposición adicional primera](#)).

Con **efectos desde el 1 de mayo de 2021**, será de aplicación esta medida a la relación de bienes que figuran en el [Anexo](#) que acompaña a la presente norma.